

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las 8 y 25 minutos de la mañana, me dice:

«SS. MM. los Reyes han llegado á esta Corte á la una y media de la mañana de hoy. Han hecho el viaje con toda felicidad, habiendo sido objeto en las estaciones del tránsito de expresivas demostraciones de cariño y respeto.»

Y para general conocimiento de los habitantes de la provincia he dispuesto su publicacion.

Tarragona 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 57.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SECRETARÍA.

Servicio militar.

RELACION nominal de los mozos concurrentes al reemplazo del corriente año, comprendidos en lo dispuesto en el art. 163 de la vigente ley de reclutamiento.

Ramon Sarró Bella, núm. 15 de Barará.

Juan Pascual Ventosa, núm. 11 de Bellvey.

José Galve Cortés, núm. 15 de Bot.

Pablo Navarro Porta, núm. 7 de Bráfim.

Francisco Ollé Catalá, núm. 23 de Constantí.

Vicente Ferré Albiol, núm. 10 de Godall.

José Escoda Asens, núm. 11 de Porrera

Sebastian Torruella Janset, núm. 11 de Prades.

Antonio Prats Barrera, núm. 18 de Reus.

Camilo Alberich Martí, núm. 184 de Idem.

Desiderio Eduardo Vilanova, núm. 192 de Idem.

Rosendo Teixes Seguí, núm. 239 de Idem.

Juan Gavaldá Pujadas, núm. 30 de Riudoms.

Jaime Vendrell Puigjaner, núm. 15 Sarreal.

Pedro Gabaldá Lacomba, núm. 16 de Tarragona.

Sebastián Soler Pedrol, núm. 94 de Idem.

Antonio Targa Torres, núm. 95 de Idem.

Francisco J. Vidal Vernet, núm. 27 de Tivisa.

Cárlos Perez Buera, núm. 121 de Tortosa.

Tomás Monteso Roselló, núm. 175 de Idem.

Juan Ferré Mallorquí, núm. 108 de Valls.

José Magriñá Mestre, núm. 142 de Idem.

Tarragona 30 de Diciembre de 1881.

—El Vicepresidente accidental, Joaquín Nolla.

Núm. 58.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Con arreglo á las disposiciones vigentes sobre policía urbana, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el plano de la nueva alineacion de la calle de San Pablo, de esta ciudad, acordada por el Ayuntamiento, pudiendo los interesados en dicha reforma presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro el término de veinte días, á contar desde la publicacion del presente anuncio.

Tarragona 18 de Enero de 1882.—Antonio Torres.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Consul en Gorea y Dakar (Senegal, Africa) que la salud pública en dichos puntos es satisfactoria; visto el art. 30 de la ley de Sanidad y orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar las de 6 de Setiembre y 30 de Noviembre de 1881, que declararon sucias y de observacion respectivamente por causa de fiebre amarilla las procedencias de los citados puertos, y disponer se consideren limpias las que hayan salido de los mismos despues del 24 de Diciembre último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 17 de Enero.)

(Gaceta del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provi-

sional, la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente.

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100	ptas.
2.ª	75	»
3.ª	50	»
4.ª	25	»
5.ª	20	»
6.ª	15	»
7.ª	10	»
8.ª	5	»
9.ª	2'50	»
10.	1	»
11.	0'50	»

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos ántes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente tarifa:

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE.	10.ª CLASE.	11.ª CLASE.
100 pesetas. Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	75 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 3.001 á 5.000 pesetas.	50 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 2.501 á 3.000 pesetas.	25 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 2.001 á 2.500 pesetas.	20 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 1.501 á 2.000 pesetas.	15 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 1.001 á 1.500 pesetas.	10 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 501 á 1.000 pesetas.	5 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 301 á 500 pesetas.	250 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 25 á 300 pesetas.	1 peseta. Los que paguen por igual concepto cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	0.50 pesetas. Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres ó hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual, por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, Empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.	

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinan á industria comercial ó fabril.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia de segunda clase de	En las poblaciones de más de 12.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes de	CLASE DE CÉDULA QUE CORRESPONDE.
7.500 pesetas ó más. 5.001 pesetas á 7.499 3.501 pesetas á 5.000 2.501 pesetas á 3.500 2.001 pesetas á 2.500 1.501 pesetas á 2.000 1.001 pesetas á 1.500 501 pesetas á 1.000 251 pesetas á 500 101 pesetas á 250 250 pesetas ó ménos.	5.001 pesetas ó más. 4.001 á 5.000 3.001 á 4.000 2.001 á 3.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 301 á 500 251 á 300 126 á 250 125 ó ménos.	4.501 pesetas ó más. 3.001 á 4.000 2.001 á 3.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 751 á 1.000 251 á 750 201 á 250 151 á 200 101 á 150 100 ó ménos.	4.001 pesetas ó más. 2.501 á 4.000 1.501 á 2.500 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 251 á 500 126 á 250 101 á 125 76 á 100 75 ó ménos.	3.501 pesetas ó más. 2.501 á 3.500 1.501 á 2.500 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 301 á 500 251 á 300 126 á 250 76 á 125 51 á 75 50 ó ménos.	3.001 pesetas ó más. 2.001 á 3.000 1.001 á 2.000 751 á 1.000 501 á 750 301 á 500 251 á 300 126 á 250 76 á 125 51 á 75 50 ó ménos.	1.ª clase. 2.ª id. 3.ª id. 4.ª id. 5.ª id. 6.ª id. 7.ª id. 8.ª id. 9.ª id. 10.ª id. 11.ª id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligadas á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion

no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público; entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el

nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ó oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en Asilos de Beneficencia, y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos Asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ámbos sexos de las diferentes Fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Julio.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; quedando responsables, juntamente con aquellos, si no lo verificasen.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el artículo 10.

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán ad-

mitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación.

En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes, así como en el recibo del pago de la primer mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva.

Art. 20. Las oficinas de Intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certifica-

rán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 22. Las personas que segun esta instrucción están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comandataria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 24. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará segun los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 25. En el trascurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padron arreglado al modelo núm. 2.º, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, vecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédula personal. Para la formación de estos padrones se distribuirán previamente á todos los vecinos hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.º, en las que será obligatorio consignar todas las circunstancias que tengan relación con el impuesto.

La distribución de dichas hojas se verificará en las capitales de provincia por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones estarán obligadas á facilitar este servicio como partícipes que son en el impuesto por el recargo que tienen derecho á utilizar. En las demás poblaciones se verificarán en la forma que dispongan los respectivos Municipios.

Art. 26. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán un padron ajustado al modelo núm. 2.º, comprensivo de todos los individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal, en los cuales se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignada en el respectivo repartimiento.

2.º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años.

Y 5.º Si es jornalero ó sirviente. Con vista de estos datos se consig-

ará, por último, en la casilla que corresponda la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Art. 27. Tan luego como se hallen reunidos los antecedentes de que tratan los dos artículos anteriores, remitirán á las Administraciones mencionadas los Alcaldes resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 28. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 29. Con los estados ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos, remitirán á las repetidas Administraciones el original y copia del padron de individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria sacada de dichos documentos.

Art. 30. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación, si procediese de los padrones.

Art. 31. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan, para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 32. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias, dentro de la primera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el Reglamento provisional del Timbre del Estado de esta misma fecha, respecto á los efectos timbrados.

Art. 33. Tan luego como reciban las respectivas Administraciones las cédulas personales, extenderán con arreglo al padron y lista cobratoria aprobados y bajo su responsabilidad las cédulas para que puedan ser entregadas á los Recaudadores de la Hacienda.

El importe del recargo municipal se consignará al dorso de la cédula por medio de nota autorizada por el que la expida.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 34. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Recaudadores que al efecto se designen oportunamente por la Hacienda; siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual

número en el respectivo talon, y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, podrán expedirse certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales, y podrán expedirse en papel de oficio.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincia se efectuará á domicilio y en las demás poblaciones en la misma forma en que se hace la de las contribuciones directas, salvo que no es proratable el importe de éstas ni cobrable por trimestres.

Por las operaciones de distribución de cédulas se abonará á los Recaudadores de la Hacienda como máximo el precio contratado para la contribución industrial.

Art. 38. La entrega de las cédulas á los Recaudadores se hará en unión de las respectivas listas cobratorias, en las que consten por distritos ó barrios las personas á quienes se hayan de repartir.

Art. 39. Los cobradores de que trata el art. 34 darán principio á la repartición y cobranza de las cédulas en 1.º de Julio de cada año económico, y deberán dar por terminada la recaudación en 31 de Agosto inmediato, observando las reglas siguientes por lo que respecta á las capitales de provincia.

Todos los dias, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la repartición y cobranza de las cédulas de los individuos comprendidos en el distrito ó barrio de su demarcación.

El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta expresa antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

CAPÍTULO IV.

De la defraudación y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la instrucción del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que rehusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los cobradores en las capitales de provincia y al anunciarse la cobranza en las demás poblaciones, á no ser que se provean de ella antes del 31 de Agosto.

3.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun la disposición de esta instrucción careciesen de ella.

4.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta instrucción.

5.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados

á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria segun lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion.

6.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º de dicha instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

7.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

8.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, segun la naturaleza de las infracciones.

Todos los que se hallasen en los casos 2.º al 5.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 41. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal antes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 42. Para la imposicion y exaccion en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 6.º, 7.º y 8.º del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 43. Los Visitadores del sello del Estado, al girar visitas en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su accion, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta instruccion; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 44. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónimas.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPITULO V.

De la direccion é inspeccion en la Administracion del impuesto.

Art. 45. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 46. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el Reglamento del procedimiento administrativo de esta misma fecha.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. La entrega de las cédulas á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para extenderlas á nombre de los contribuyentes y subsiguiente entrega á los Recaudadores de la Hacienda se verificará en esta forma:

1.ª Los expresados Administradores darán orden escrita al Guarda-almacén respectivo para que facilite al Jefe del Negociado encargado de extender las cédulas el número de estas de cada clase que sea necesario al efecto; debiendo este último funcionario suscribir el *recibi* en el documento en cuya virtud se verifique la entrega, y quedando responsable de la custodia de dichos documentos hasta que sean á su vez entregados á los Recaudadores. La entrega de las cédulas á los Negociados de las Administraciones expresadas producirá descargo en la cuenta de efectos del Guarda-almacén.

2.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que les sean entregadas por los respectivos Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de las órdenes que intervendrán las respectivas Intervenciones antes de verificarse las entregas, y abonándose las que acrediten haber entregado á los Recaudadores de la Hacienda. Una vez hecha esta entrega, que se verificará mediante la lista cobratoria, abrirán á su vez á éstos la cuenta correspondiente, cargándoles en cuenta las recibidas de su orden, y abonándoles el importe de las que sucesivamente repartan á los contribuyentes.

3.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de la recaudacion se declararán anuladas previa la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén con cargo al mismo y abono á la cuenta del Recaudador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes facturadas, con separacion de las útiles, hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.ª La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá sólo de las que

préviamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido hacerse efectivas despues de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaracion no releva á los interesados de adquirir el documento, ni ménos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que corresponda cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados ó se demostrare que no eran insolventes.

5.ª Para el ingreso en Caja del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, anotando en el respaldo la parte que corresponda al Tesoro y lo que en concepto de recargo corresponde á los Ayuntamientos, en la forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

6.ª Llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte de los mencionados recargos, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso del 10 por 100 que por la Administracion de los mismos corresponde á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuotas del Tesoro y partícipes en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

8.ª Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 40 de la instruccion se datarán en las cuentas de cédulas con separacion de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargos.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administracion, y en el concepto respectivo de las Rentas públicas en un renglon especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expedicion de cédulas duplicadas*.

Tambien la parte respectiva á partícipes de cédulas personales se comprenderá en un renglon separado la que les corresponda por expedicion de cédulas duplicadas.

9.ª La participacion que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas se abonará en concepto de *Minoracion de los productos del recargo*; considerándolo como una devolucion de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular tambien una cantidad equivalente á los valores del recargo, justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

El premio de 1 por 100 por la formacion de padrones y listas cobratorias, abonable á los Ayuntamientos con arreglo al art. 7.º de la ley, se abonará con cargo al concepto *Premio de expedicion de cédulas* del presupuesto de gastos.

A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiendo la que resulta canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores les serán admitidas como data en el almacén en concepto de inutilizadas.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las dispo-

siciones que se opongan á lo establecido en esta instruccion.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—Aprobado por S. M.—Camacho.

NOTA.—Los modelos citados en la precedente Instruccion se publicarán en el próximo número.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 59.

Don Francisco Galiay Angás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se hace saber: Que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santa Clara de la Habana, se instruyen diligencias formadas por fallecimiento de Don Ramon Vidal y Soler, y en ellas se ha dispuesto se convoquen á sus herederos para que dentro el término de sesenta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho Juzgado á ejercitar sus derechos.

Dado en Vendrell á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Galiay.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 60.

Don Manuel Auban y Perez de Montagudo, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Cristóbal Palos y García, natural de Cenja, en la provincia de Tarragona, de diez y nueve años de edad, alto, rubio, viste blusa azul y alpargatas, por robo de seis sacos de harina, diez cuarteras de habas y cuatro de salvado del almacén de granos de D. Salvador Puigarnau, situado en el barrio de Santa Eulalia, término municipal de Hospitalet, cometido con fractura en la madrugada del diez y siete de Noviembre último; se ha acordado la prision de dicho procesado, y siendo de presumir que se halle en la circunscripcion de alguno de los Juzgados de primera instancia de esta provincia ó de la de Tarragona, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya demarcacion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del repetido Cristóbal Palos y García, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa á mi disposicion.

San Feliu de Llobregat á once de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Auban.—Ante mí, Ramon Canalda.

ANUNCIOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Bolsillo, que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.